

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1732

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00201
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: RONALD CETINA GONZALEZ

La parte demandante allega diferentes memoriales a través de los cuales señala haber agotado el trámite de notificación del demandado, no obstante, de su revisión se advierte que la notificación no se ha surtido en debida forma, al no cumplirse los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se debe advertir que al plenario se ha allegado dirección electrónica del demandado RONALD CETINA GONZALEZ a través del cual se puede surtir el trámite de notificación personal del mandamiento de pago, así las cosas, a través de tal cuenta se puede agotar la mentada notificación siguiendo los estrictos parámetros establecidos en el artículo 291 del C.P.C. – para el trámite de comunicación de notificación personal, y el artículo 292 del C.P.C. – a través de notificación por aviso cuando el demandado no comparezca a notificarse personalmente -.

De las constancias adosadas al expediente por la parte ejecutante, no se advierte el cumplimiento de los preceptos indicados, pues nótese que se allega una constancia de notificación por aviso, sin haber realizado el trámite para la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 ibidem, y es más, no se allega la constancia de notificación por aviso conforme los requisitos impuestos en el artículo 292 ib., lo que ratifica aún mas la incorrecta notificación realizada.

Ahora, debe aclararse a la mandataria judicial, que otra forma ***adicional*** de lograr la notificación personal es la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación – requisitos ya advertidos mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 -, esto son: i) petición dirigida al despacho informando *dirección electrónica* de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Así las cosas, la información allegada no cumple con los mentados preceptos legales por tanto, la misma se agregará al expediente para que obre y conste sin ninguna consideración adicional, y se procederá a requerir al accionante

para que surta la notificación al demandado RONALD CETINA GONZALEZ en debida forma, sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al señor RONALD CETINA GONZALEZ conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98db83cad6db7e9a5b35edb1dc657c5fd3f4c0fe66b5365c73c2828fd9d06f
4d**

Documento generado en 20/11/2020 11:39:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1779

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2018-00390-00
Demandante: MARIA ISABEL ZULUAGA LOPEZ (HEREDERA)
LUZ DARY ZULUAGA (HEREDERA)
Demandado: JOSÉ LUIS ZULUAGA URREA

Pese al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante oficio del 13 de agosto de 2019 – radicado el 28 de septiembre de 2019, a la fecha tal entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida, razón por la que se realizará un segundo requerimiento, esta vez advirtiendo que de no cumplir con la orden judicial impartida se procederá a usar los poderes correccionales establecidos en el núm. 3° del art. 44 del Código General del Proceso donde se establece la potestad de esta judicatura de “*sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a efecto que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto emitan el pronunciamiento correspondiente, conforme sus competencias, frente a los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante José Luis Zuluaga Urrea y su respectiva aprobación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que el no cumplimiento del requerimiento judicial realizado mediante este proveído, puede conllevar a la imposición de multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme los poderes correccionales establecidos en el núm. 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3957027187a0a9a94fefa4a45af1e3fc920e1d338cfc309cfe588b7172f452dd

Documento generado en 20/11/2020 11:39:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1733

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00579
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SAMIR NADIRA AVALO CORREA

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada SAMIR NADIRA AVALO CORREA del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLON como curador ad litem del demandado RONALD CETINA GONZALEZ conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la dirección CALLE 7 No. 1-10, OFICINA 601, EDIFICIO BULEVAR, celular No. 3122712286, correo: lorenaaricapa@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de \$ **200.000** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32b43da3bbc1bb21068c7d57cf2a7abb332d94c8334c2ca0a7197e3ff3504
133**

Documento generado en 20/11/2020 11:39:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE**

Auto No. 1780

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00149-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADO: MIÑER STEINER LUANGO HURTADO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando por medio de Curador *ad litem* al demandado MIÑER STEINER LUANGO HURTADO, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, y practicado el embargo del bien gravado con prenda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Ahora, con ocasión a la solicitud realizada al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante auto de sustanciación del 20 de febrero de 2020, el mismo dejó a disposición del presente despacho el vehículo de placas EHY-097 mediante oficio No. 05-1873 del 08 de julio de 2020, el cual fue decomisado mediante despacho comisorio No. 006 del 18 de febrero de 2019, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de las partes el mentado documento.

Finalmente, el mentado Despacho Judicial - Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – mediante oficio No. 05-1871 de fecha 8 de julio de 2020, solicita el embargo de los remanentes que le quedan al demandado MIÑER STEINER LUANGO HURTADO dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por el GONZALO RESTREPO FRANCO con radicación No. 76 001 4003 003-2018-00291-00 en dicho Juzgado, petición que surte sus efectos por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 720 dictado el 04 de abril del 2019 (fl. electrónico 41).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$4.265.112,45** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la entrega del decomiso por parte del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y la Alcaldía de Santiago de Cali.

QUINTO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado con No. 76 001 4003 003-2018-00291-00, adelantado por el señor GONZALO RESTREPO FRANCO, comunicado mediante oficio No. 05-1871 de fecha 8 de julio de 2020, SI SURTE EFECTOS como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

Firmado P
PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64852205e7bf4a4c133427f63999501688870b1c29387958ffa5a1d2df6b7c7b**
Documento generado en 20/11/2020 11:39:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1886

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00334-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO
Demandado: YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ
CESAR AUGUSTO TRUILLO LANDAZURY

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando por medio de notificación por conducta concluyente desde el 01 de julio de 2020, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 334 del Código General del Proceso.

Adicional a esto, la Alcaldía de Santiago de Cali mediante correo electrónico realizó la devolución del despacho comisorio No. 046 realizado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-26743 propiedad de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la devolución del despacho comisorio realizada por la Alcaldía de Santiago de Cali.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 1384 dictado el 10 de junio del 2019 (fl. electrónico 67).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.634.468,6** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Naap

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d40252828c3d8080032d5d3a7a9cced31172abcc29201de5d57d5a44898ed**
Documento generado en 20/11/2020 11:39:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1731

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00334-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO
Demandado: YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ
CESAR AUGUSTO TRUILLO LANDAZURY

Mediante oficio No. 795 del 31 de julio de 2020 el Juzgado 05 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, solicita el embargo de los remanentes que le quedan al demandado CESAR AUGUSTO TRUILLO LANDAZURY dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO PICHINCHA con radicación No. 76 001 4189 005-2019-00163-00 en dicho Juzgado, petición que surte sus efectos por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 05 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro del proceso radicado con No. 76 001 4189 005-2019-00163-00, adelantado por el BANCO PICHINCHA, comunicado mediante oficio No. 795 del 31 de julio de 2020, **SI SURTE EFECTOS** como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Naap

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430648233e7207b3c0ea59f00bd6932c0d3cadcaa2b50ed02418f192fbacd00f**
Documento generado en 20/11/2020 11:39:35 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1887

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00372-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. FINESA S.A.
DEMANDADO. Herederos Indeterminados de MISAEL SAMBONI
IMBACHI

A causa de que el curador nombrado anteriormente no se notificó personalmente ni se pronunció al respecto, se procede a nombrar un nuevo curador Ad-Litem para que represente al demandado MISAEL SAMBONI IMBACHI en el presente proceso.

Por otra parte, en consideración a la solicitud realizada por la parte demandante para que se decrete nuevamente el decomiso del vehículo de placas HDW-886 de propiedad del demandado MISAEL SAMBONI IMBACHI (qepd), a causa del incumplimiento del acuerdo de pago realizado entre las partes, se procederá a ordenar su decomiso, oficiando a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaría de Transito y Transportes de Cali, con el fin de que decomise el automotor de placa HDW-886, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2013, motor G4FACS458581, servicio PARTICULAR; el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA como curador ad litem del demandado MISAEL SAMBONI IMBACHI conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la dirección Calle 10 No. 8-63 oficina 301 de la ciudad de Cali, celular No. 3103759467, correo: pilardinas@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de \$ **200.000** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

CUARTO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placa HDW-886, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2013, motor G4FACS458581, servicio PARTICULAR, de propiedad de MISAEL SAMBONI IMBACHI (QEPD) (C.C. 6.453.505).

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaría de Transito y Transportes de Cali, con el fin de que decomise el automotor. Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92763968f9a89d2f82c4b4c83b2c2d864fb3d4504082bbe4bb7993f510067
2b

Documento generado en 20/11/2020 11:39:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1781

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00426-00
ACCIONANTE: BANCO PICHINCHA S.A
ACCIONADO: KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando por medio de notificación por aviso al demandado KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1735 dictado el 15 de julio del 2019 (fl. electrónico 18).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.634.468,6** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e18a6861b92e320b29f7cd77e11e2df1efde514b32ec5a375f6f733aa58b4d**

Documento generado en 20/11/2020 11:39:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1783

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00600-00
ACCIONANTE: FINESA S.A
ACCIONADO: ARLES JESÚS DAZA MISAD

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando por medio de notificación por aviso al demandado **ARLES JESÚS DAZA MISAD**, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2248 dictado el 21 de agosto del 2019 (fl. electrónico 43).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.107.797,4** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado P EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNIC
JUZGADO 003 CIVIL M

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18e0edd22adf1a5f642323fac9c117f73c2003d7b8f61a4c32fd54bc4ede77**
Documento generado en 20/11/2020 11:39:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1885

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte 2020

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2019-00645
DEMANDANTE: CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL
JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO
DEMANDADO: ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE
ANA CECILIA HERNÁNDEZ LOZANO

Revisando la constancia de notificación allegada por la parte demandante, se considera que el demandado no se encuentra debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P ya que no se utilizó un medio idóneo para enviar la comunicación, por lo tanto, no se puede considerar agotado dicho trámite procesal.

Aunado a lo anterior, dentro del término de treinta (30) días la parte demandante no efectuó la debida notificación, del demandado ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE, tal y como se le requirió en auto anterior No. 1062 del 03 de agosto de 2020, así que se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c21868927675e21e1adbb5b3acf494099e947cef6ee45818fa77e76566df4e**
Documento generado en 20/11/2020 11:39:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1734

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00916
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ROMERO CHAVEZ
ACCIONADO: BEATRIZ LILIANA ESCOBAR
LILIAN JACQUELINE BERNAL

En virtud de que las medidas previas frente al embargo de las cuentas en los bancos POPULAR, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA y BBVA, no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas frente al embargo de las cuentas en los bancos POPULAR, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA y BBVA, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado P

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324fea585a330cc970edb0dd8ce53952fb294c45deac0a7df2b56bdf0da8dfd6**
Documento generado en 20/11/2020 11:39:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 1657

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00130
ACCIONANTE: BBVA COLOMBIA S.A
ACCIONADO: MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por consiguiente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P a fin de que se allegue la información de como se obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la demandada **MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO** en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que se allegue la información de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la demandada **MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO** en los términos del

artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf317957fc7e3c0a1249cfd841712e59c35b366a629c152ce052d7c9ec5f487**
Documento generado en 20/11/2020 11:39:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 1785

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00288-00
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A
ACCIONADO: GONZALO ARIAS SATIZABA

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por consiguiente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P a fin de que se allegue la información de como se obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la demandada **GONZALO ARIAS SATIZABAL** en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que se allegue la información de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la demandada **GONZALO ARIAS SATIZABAL** en los términos del artículo 291 y

292 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

| | |
|---|--|
| | JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| Firma | EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88304ead544a3bf5139001069e20784d9d0e60bc7ef3eedc187dc15b58f6bd**
Documento generado en 20/11/2020 11:39:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>